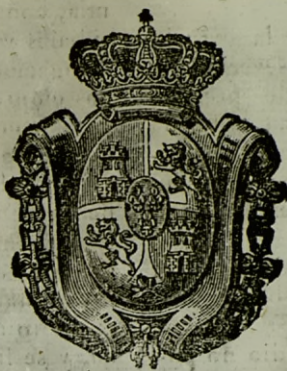


Número

904.



Martes 12 de

SETIEMBRE DE 1843.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Arnaiz, Plaza del Mercado, número 24 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA

PARTE OFICIAL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 5 del corriente lo que sigue.

El Gobierno provisional, de conformidad con lo manifestado por la Direccion general de caminos, se ha servido aprobar el presupuesto de treinta y dos mil seiscientos seis reales en que el Ingeniero, gefe de ese distrito, ha calculado el coste de las reparaciones de las pilas y estribo del puente de Cobarrubias, suprimiendo por inútil el canalizo proyectado en la isleta contigua, y disponiendo que la obra se ejecute á jornal, contratando separadamente el acopio y preparacion de los materiales, bajo el pliego de condiciones y la respectiva fianza; y teniendo en consideracion la urgencia de la obra, ha tenido á bien disponer asi mismo que esa Diputacion provincial anticipe los fondos necesarios; en la inteligencia de que el ayuntamiento de Cobarrubias haya de contribuir con la cuarta parte del coste del presupuesto citado; y que para su reintegro se valga aquella corporacion del módico repartimiento vecinal que será bastante incluyendo en él á los pueblos de los partidos de Aranda, Belorado, Burgos, Lerma y Salas de los Infantes, y para el cual está autorizada por la ley de 3 de febrero de 1823.

Lo que he dispuesto publicar en el boletin oficial de la provincia á los efectos consiguientes. Burgos 7 de setiembre de 1843. José Vicente Ventosa.

Encargo á las justicias de esta provincia procedan á la captura y subsiguiente conduccion al juzgado de 1.ª instancia de Melgar de Fernamental, donde se sigue causa criminal por robo hecho en la casa del Presbítero Cura de Castrillo de Murcia D. Juan Herrera, de Miguel Escudero ó Monedero, fraile lego que fué del convento de Baltanás, cuyas señas y las de los efectos robados son las siguientes.

Señas. Estatura 5 pies poco mas ó menos, cara redonda oyada de viruelas, color moreno, tuerto del ojo derecho, patilla larga morena, boina con borla plateada, chaqueta negra vieja, pantalon con paño azul con forro hasta la rodilla de badana, zapatos de cordoban con oreja, boton de madera en ellos, capa roja, vieja y rota; y de 24 á 25 años de edad.

Efectos robados. Una escopeta de piston, un cinto perdiguero, un frasco de cuerno, un mantedo de paño bueno con bozos de seda, un baso de cristal labrado, trece rs. y seis cuartos en metálico, y una Zamarra con pieles buena. Burgos 7 de setiembre de 1843. José Vicente Ventosa

Encargo á las justicias de esta Provincia, procedan á

la captura y subsiguiente conduccion al canal de Castilla y disposicion del Sr. Gefe político de Palencia, de José Rey Cumplido, confinado al mismo canal, cuyas señas son las siguientes.

Estatura 5 pies, una pulgada, edad 19 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, cara regular, color blanco. Burgos 8 de Setiembre de 1843. José Vicente Ventosa.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Ignorándose quien sea el actual poseedor del marquesado de Bellosilla, he dispuesto por conveniencia del servicio nacional anunciarlo al público por medio del periódico oficial de la provincia, por si existiese en ella dicho título, y á fin de averiguar que bienes le pertenecen ó le han pertenecido. Burgos 6 de setiembre de 1843. C. I. Eugenio Maria Perez.

Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

Esta Direccion general ha señalado el dia 22 del corriente á las doce de su mañana en la Sala de la misma, para el primer remate del arrendamiento por dos años del Portazgo de Pancorbo, bajo la cantidad menor admisible de 118,200 reales en cada uno.

Las condiciones, arancel y demas estarán de manifiesto en la Depositaria del ramo de esta Ciudad.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.  
Negociado núm. 7.

Graves son los males que origina á la sociedad la ineficacia de las actuales leyes penales. Los crímenes son castigados por los tribunales; pero las penas que se les señalan quedan eludidas, porque no corresponden casi nunca á sus verdaderos fines, que son la *repression* y la *correccion*. El encarcelamiento y el presidio que constituyen la pena por excelencia de los códigos modernos, exigen grandes reformas, y una de ellas es desterrar con toda urgencia aquellas practicas y abusos introducidos en la concesion de gracias, que tienden á desnaturalizar y desvirtuar el verdadero principio penal. Ni la teoría, ni la esperiencia pueden autorizar que se permita á los criminales extinguir sus condenas fuera de los presidios, y aunque con repetidas órdenes se ha prohibido que hubiese en estos rebajados, aun dura otra practica mas funesta todavía, que es la de permitir á algunos penados el cumplir sus años de condena en el ejercicio de las armas. La profesion militar recibe desdoro y mancilla con el ingreso de malhechores en las filas de los soldados: el contagio del crimen es un ataque directo contra la buena disciplina, y por último, no puede obligarse á la socie-

dad á considerar la vida de soldado como expiacion suficiente para los delitos comunes.

El gobierno que desea vivamente proteger la seguridad del ciudadano honrado, y reprimir con severidad á los delincuentes, desea tambien que la pena de presidio tenga su entero cumplimiento, hasta que una reforma penitencial sabia y ineditada permita á la nacion libojarse con la feliz esperanza de ver convertidos los establecimientos penales en verdaderas casas de escarmiento y de correccion.

Por estas consideraciones el gobierno provisional de la nacion, en nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, decreta lo siguiente.

Artículo 1.º Los reos sentenciados á presidio no podrán en lo sucesivo extinguir sus condenas sino en los establecimientos penales á que fueren destinados.

Art. 2.º No se permitirá por circunstancias ni consideraciones de ninguna especie á ninguno de los penados por delitos comunes prestar servicios militares durante el tiempo de su condena; y de las infracciones de esta disposicion serán responsables los gefes inmediatos de los presidios.

Art. 3.º El gobierno no concederá en ningun caso á los reos de los mencionados delitos la gracia de contarseles como años de pena los trascurridos en el ejercicio de las armas.

Dado en Madrid á 23 de agosto de 1843.—Joaquin Maria Lopez, presidente.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Fermin Caballero.

Excmo. Sr.: Frecuentes son las consultas que la direccion general de presidios del reino eleva á este ministerio de mi cargo sobre los conflictos en que continuamente se encuentra de resultas de las reclamaciones y reconvencciones que le dirigen los regentes de las audiencias, exigiendo de la misma el exacto cumplimiento de la circular de Gracia y Justicia de 20 de diciembre de 1842, que manda que los presidiarios cumplan sus condenas en los puntos á que por los tribunales fueren sentenciados.

A la vista saltan los graves inconvenientes que se seguirian de dar cumplimiento á la citada circular, y la indispensable necesidad de reformarla. Las ejecutorias de los tribunales en esta materia son por lo comun contrarias á las disposiciones terminantes de la ordenanza de presidios, en cuyo artículo 1.º se hace de estos la triple division ó clasificacion que forma, por decirlo asi, la base mas racional y recomendable de dicho reglamento.

La contradiccion entre este y las sentencias contribuye á viciar poderosamente el régimen interior de los establecimientos penales; pero á este inconveniente se agregan otros de no menor cuantía, sobre los cuales debo llamar la atencion de V. E. A veces los tribunales sentencian reos á presidio que ya no existen: otras envian número considerable de penados á presidios que no pueden contenerlos, al paso que quedan descargados los mas vastos y capaces, por cohartarse con dicha circular la libre facultad de la direccion del ramo de proporcionar y nivelar la fuerza de todos ellos con sujecion á las clasificaciones de la ordenanza. En el mes de marzo del presente año habia en los presidios peninsulares del reino cerca de 700 confinados, que segun los señalamientos de los tribunales debieran haber sido conducidos á otros peninsulares muy lejanos de aquellos en que se hallaban: de manera que si la direccion hubiera de atenerse á lo ejecutoriado, seria preciso ir remitiendo cada confinado á su destino por trámites de justicia, lo que ocasionaria infinidad de deserciones, ó tener siempre cuerdas establecidas en todas direcciones, causando gastos enormes, á los cuales no podria el erario subvenir.

En cumplimiento de la real orden de 20 de diciembre de 1842, y de la espedita en 27 de abril del presente

año con el mismo objeto, es incompatible con la economia, con la organizacion del trabajo en los talleres presidiales y en las obras públicas, y finalmente, con las obligaciones contraidas por el gobierno con determinadas empresas para la construccion de carreteras y cañales. Estas consideraciones, justamente apreciadas en consejo de señores ministros, han determinado al gobierno provisional de la nacion á reformar la real orden circular de 20 de diciembre de 1842.

En su consecuencia ruego á V. E. tenga á bien dirigir á las audiencias y juzgados del reino la circular oportuna; mandando se abstengan de designar en sus fallos el punto donde los penados hayan de cumplir su condena, y se limiten á señalar la clase de presidio á que los destinan, segun las tres que marca la ordenanza del ramo. De órden del gobierno provisional de la nacion lo digo á V. E. esperando se sirva espedir la espresada circular. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1843.—Fermin Caballero.—Sr. ministro de Gracia y Justicia.

#### Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Convencido el gobierno provisional de lo ineficaces que serian sus esfuerzos para afianzar la disciplina militar con la solidez que se propone si no se estinguiese para siempre el espíritu de partido, que asi como á las demas clases de la nacion, ha dividido hasta el dia por desgracia al ejército hasta el estremo de que hubiera llegado el caso de tenerse que variar su personal á cada cambio político que ocurriese, se ha dignado resolver, con objeto de prevenir este mal gravisimo, encargue á V. E., como de su órden lo verifico, que al formar los cuadros de los cuerpos del arma confiada á su direccion, elija para dar entrada en ellos á los gefes y oficiales que á la mayor capacidad y aptitud reunan mayores méritos y servicios, cualquiera que haya sido el partido á que hayan podido pertenecer, pues que el gobierno está resuelto á que desaparezcan del ejército las banderías políticas, y no queden otras enseñas que las que siempre le han conducido á la gloria por la senda del honor y de los deberes militares, ni se lea en ellas otro lema que obediencia pasiva, Constitucion de 1837 y trono de Isabel II. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1843.—Serrano.—Sr.

#### Circular.

Excmo. Señor: Siendo indispensable que el ejército adquiriera en la paz la instruccion necesaria para la guerra, y siendo por otro lado sumamente perjudicial para la moral de las tropas, y hasta para su salud y robustez, la ociosidad en que generalmente se vive en las guarniciones y en los cuarteles, se ha servido determinar el gobierno provisional que V. E. en el distrito de su mando haga que los regimientos de todas las armas á él destinados tengan frecuentes ejercicios particulares y generales, á fin de que por medio de una instruccion metódica y continuada se consiga la perfeccion á que se debe aspirar en un asunto de tanta trascendencia, interin las circunstancias de la nacion permiten los simulacros y las grandes maniobras que tan buenos efectos presentan en otras naciones. Y con objeto de que los esfuerzos que para alcanzar estos resultados se hagan sean iguales en todos los distritos: es tambien la voluntad del gobierno prevenga á V. E., que sin embargo de vigilar que todas las tropas francas de servicio tengan diariamente ejercicios particulares ó elementales á las horas mas convenientes, los haga generales ó en lineas con la precisa atencion de todos los gefes de los cuerpos cuando menos una vez á la semana, y que aquella en que no se pueda verificar de V. E. aviso á este ministerio de mi

cargo con expresion de las causas que lo hayan impedido. Asi mismo me ordena el gobierno encargar á V. E. no consienta bajo ningun motivo ni pretexto se introduzca la menor novedad en los movimientos y manobras: antes al contrario, cele con el mayor esmero que en cada arma se cian todos á lo que precisamente previenen los respectivos reglamentos de táctica, puesto que no se han de permitir otras variaciones que las que determinen los inspectores y directores generales y merezcan la aprobacion del gobierno.

De órden del mismo lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1843. = Serrano. = Sr.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, me dice con fecha 2 del corriente lo que sigue.*

»Estando acordada la expedicion de los títulos de Maestros de instruccion primaria de D. Bernardo Velasco, D. Santiago Perez y D. Celestino Rodriguez, (estos dos presentando la certificacion de haber jurado la Constitucion de 1837), el Gobierno Provisional, por órden que me ha comunicado el Sr. Ministro de la Gobernacion, ha resuelto, lo diga á V. S. como lo hago, para que disponiendo llegue á conocimiento de los mismos interesados, bien por el Boletin de la Provincia ó por otro medio que V. S. estime puedan presentarse por sí, ó por segunda persona en esa Comision ó en esta Corte, á consignar el depósito correspondiente y recoger á su tiempo los respectivos títulos.»

*Y en su vista he acordado se inserte en el Boletin oficial de la Provincia, á fin de que llegue á noticia de los interesados. Burgos 11 de Setiembre de 1843. = José Vicente Ventosa.*

Encargo á las justicias de los pueblos de esta provincia procedan á la captura y subsiguiente conduccion á disposicion del Sr. Cefe político de Logroño, de Policarpo Rodríguez, natural de Alcanadre, condenado á 10 años de presidio con retencion al de Ceuta, que se desertó del peninsular de aquella Ciudad del 6 al 7 del corriente, á cuyo fin se insertan sus señas.

Edad 27 años, estatura 5 pies, y 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz abultada, barba poca, color bueno, tiene un personal agradable. Burgos setiembre 11 de 1843. = José Vicente Ventosa.

## ANUNCIOS.

**Quintas.** La Sociedad del Iris, establecida en Madrid, calle de Fuencarral, número 53, con el fin de evitar la ruina de los Labradores, asegurando sus cosechas del granizo y piedra, por los que suelen reducirse á miseria, con solo retribuir una pequeñísima parte del valor asegurado, ha hecho estensiva su Empresa á redimir la suerte de soldados por un medio muy cómodo nada gravoso, y que hasta el mas pobre puede conseguirlo por que consiste en tomar una libreta en la que se van anotando todas las cantidades que el interesado va entregando cuando mejor le viene, no bajando de cuatro reales, recojiendo al mismo tiempo un recibo impreso rubricado por los Señores Directores de la misma Sociedad, signado y rubricado por el Agente representante de la dicha en el partido que se verifica, y llegado el caso del sorteo, todos los suscritos comprendidos en él forman de sus libretas una cuenta y una sola cantidad con la que se compran los sustitutos, habiendo contratado con los Señores Ortega y Compañia cubrir los Soldados de los suscritos en la Sociedad del Iris 500 reales menos del precio á que los venda al público, y para el presente reemplazo ha marcado los precios siguientes.

- |  |      |
|--|------|
| 1.º Para librar á un mozo de 18 años de la presente suerte ha de tener en libreta                                  | 800  |
| 2.º Para librar al mozo de 18 años de todas las quintas ordinarias hasta 24 años ha de reunir su libreta           | 1200 |
| 3.º Para librar á un mozo de 19 años de la presente y demas quintas ordinarias tendrá su libreta                   | 1000 |
| 4.º Para poner un sustituto al quinto que no fuere de autemano suscrito á el Iris, pagará en plazos convencionales | 5000 |

Las garantias de esta Sociedad consisten no solo en los cincuenta millones de la misma, sino en que están interesados en ella los mayores capitalistas y propietarios de España, mas por sentimientos filantrópicos que por sus intereses individuales, anteponiendo á estos el hacer bien á sus conciudadanos.

El Agente y representante de dicha Sociedad del Iris, en esta Ciudad, es D. Francisco Vicente, Director de la Agencia general de negocios, en el Huerto del Rey, número 3, quien instruirá é informará poniendo de manifiesto cuanto se desee relativo á los seguros del granizo y redencion del servicio militar por cuenta de aquella. Burgos 4 de Setiembre de 1843. = El Agente de la Sociedad del Iris. = Francisco Vicente.

\* Por providencia de Policia urbana ha acordado el Ilmo. Ayuntamiento proceder á la venta en público remate de un ejido ó solar sito en la acera derecha de la calle de Fernan-Gonzalez que antes se llamó de S. Lorenzo el Viejo, entre los números 33 y 35 nuevos ó sean el núm. 34 antiguo de S. Lorenzo el Viejo, y el 33 antiguo de la calle de la Puerta alta, cuyo solar se conocia con el nombre del corralon, y surca por oriente dicha casa n.º 33 nuevo, y 34 antiguo de la calle de S. Lorenzo el Viejo, perteneciente á D. Isaac Sta. Maria, vecino de esta Ciudad; por mediodia dicha calle de S. Lorenzo el Viejo, por poniente y norte callejones que suben á la de Saldaña; y deseando no perjudicar á nadie lo anuncia para que si alguna persona, familia ó corporacion se creyere con derecho al enunciado ejido ó solar acuda á deducirle y justificarle ante el mismo ayuntamiento dentro del término de 40 dias, contados desde el en que se inserte este aviso en la gaceta de Madrid, pues pasado dicho término se procederá sin mas audiencia á la enagenacion acordada para que el comprador pueda desde luego edificar en él y desaparezca el mal aspecto que actualmente se nota. Burgos 9 de setiembre de 1843. = P. A. D. L. A. Francisco Mariscal, Srio.

*D. Juan Perez Rey, Juez de 1.ª instancia en esta villa de Villadiego y su Partido &c.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Nicolás Polo, vecino del punto de Alar del Rey, para que en el preciso y perentorio término de 15 dias, se presente en la carcel nacional de este juzgado, á responder á los cargos que se le hagan en la causa criminal del Real oficio de justicia, que estoy instruyendo sobre robos y conatos de otros; prevenido, que de no hacerlo se seguirá, sustanciará y fallará en su ausencia y rebeldia con los estrados de la audiencia. Dado en Villadiego á 2 de setiembre de 1843. = Juan Perez Rey. Por su mandado, Andres Avelino Gutierrez Ramirez.

El dia 7 del actual se estravió en esta Ciudad una barra de las señas siguientes: entrecana, cola corta, desorejada de la izquierda, preñada, sin aparejo, y de diez años poco mas ó menos. El que sepa su paradero dará razon á Francisco Ortega, que vive en esta Ciudad en la Llana de Afuera, número 25.

En los dias 21, 22 y 23 del actual se celebrará en la vi-

lla de Pampliega la tercera feria, y á efecto de que haya la mayor concurrencia, su Ayuntamiento ha acordado que se cobren los géneros, efectos y ganados que se vendan en su término alcavalatorio la mitad de los derechos nacionales, exceptuándose los correspondientes á los vinos sea de la clase que de ellos se vendan, estos pagarán los que las referidas instrucciones determinan.

Restituido este Seminario conciliar de Sto. Domingo de Guzman á esta capital del Obispado, en donde siempre habia permanecido desde su ereccion hasta de tres años á esta parte, el Sr. Gobernador de él, oido el parecer de los SS. Diputados conciliares, ha acordado abrirle para el próximo curso y que en él se dé la enseñanza posible acomodada á los cortos recursos con que cuenta, porque por la supresion del diezmo dejó de percibir como veinte y seis mil rs. en las cillas de esta diócesis, y cincuenta y cinco mil en pensiones contra esta Mitra.

Por esta razon no se llaman ni admiten seminaristas con beca de número y gracia hasta tanto que el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) mande pagar y se pague el importe del presupuesto que se le ha remitido de Real orden.

Se llaman y admitirán por seminaristas de pension á todos los jóvenes diócesanos desde los que se hallan en la gramática latina en la clase de medianos hasta los que cursen la sagrada Teología, y no la hayan aun concluido.

La pension que cada uno ha de pagar por estas becas ha de ser la de cuatro rs. y medio diarios atendiendo á lo subido de precio en que se hallan los mas comunes alimentos; pero ninguna cosa pagarán durante los vacantes de junio á octubre, interin los cuales antes se pagaba la mitad.

Despues de admitidas las solicitudes á estas becas, harán los aspirantes las informaciones de estatuto; y sin que estas esten revisadas y aprobadas por los SS. Diputados del seminario, y despues por el Sr. Gobernador, y librado el mandamiento ó despacho oportuno, no se les dará la posesion.

Se admitirán tambien seminaristas de beca de pension de fuera del Obispado, y podrán pretenderlas los jóvenes que se hallen en las mismas clases que los de que arriba se ha tratado; pero pagarán un real mas, es decir cinco rs. y medio diarios; disfrutando de la misma gracia en dichos vacantes, con la obligacion de hacer iguales informaciones y la de estar á las resultas de su aprobacion, y libramiento del oportuno despacho.

Tanto los del Obispado como los de fuera de él afianzarán el pago de su pension diaria á satisfaccion del mayordomo del seminario; y al entrar harán el pago anticipado de costumbre.

Continuarán las catedras de gramática latina en el seminario por ahora en la manera que al presente se hallan.

Habrà catedráticos de filosofia y se cursará en él esta facultad.

Tambien se pondrán dos catedráticos de sagrada teología para los que se dediquen á esta facultad.

En beneficio de los cursantes solo se exigirá por matrícula y prueba de curso la mitad de los derechos que al presente están establecidos y se pagan en la Universidad á la cual está incorporado este seminario conciliar.

El curso se abrirá en él en el dia próximo venidero de San Lúcas.

Yo D. Nicolás Barquin Arana, Presbítero Canónigo de esta Sta. Iglesia Catedral de Osma, Diputado capitular del referido seminario, y secretario del Gobierno, órdenes y concurso general de este Obispado, sede vacante, por nombramiento del Ilmo. Sr. entonces Prior, y Cabildo de la misma, certifico, que así está acordado por el Sr. Gobernador del mismo Obispado, segun resulta del acta que existe en la secretaría de mi cargo. El Burgo de

Osma 24 de agosto de 1843.—Nicolás Barquin Arana.

El gobierno provisional de la Nacion se ha dignado conceder á esta villa el permiso de celebrar una feria anual en los cuatro primeros dias del mes de noviembre. Situada esta poblacion en el confin de Castilla y Alava, y teniendo próximas otras provincias, cuya principal riqueza es la ganadería, hace todo esperar que la feria de noviembre adquirirá tanta celebridad como las de marzo y mayo. Sus escelentes posadas, y la abundancia y baratura de toda clase de alimentos proporcionarán á los concurrentes la oportuna comodidad, y el ayuntamiento ofrece que ninguna traba ni tributo impedirá el libre trafico, á cuya proteccion se dedicará esclusivamente para que haya el debido desarrollo y facilidad en las compras y ventas que ocurran en dicha feria, la cual dará principio en el presente año.

El día 31 de agosto último se extravió del pueblo de Rubena una yegua de pelo de color de rata, estatura de seis cuartas y media, de seis años, estrella en la frente, una cicatriz en el lado derecho. El que sepa su paradero dará razon á D. Angel Castilla, vecino de dicho pueblo.

D. Angel Aparicio, vecino y procurador de los Tribunales de esta Ciudad, tiene comision de una Empresa de sustituciones de quintos, establecida en la Corte para contratar y poner sustitutos en esta provincia y el presente reemplazo, y al efecto tiene ya en esta capital 9 hombres. En las contrataas se dan á los interesados las mejores garantías en seguridad de su responsabilidad por el tiempo de Ordenanza. Lo que anuncia al público para que los que quieran redimir la suerte de soldado pasen á tratar con el mismo, que vive en la calle de S. Juan núm. 61.

Igualmente tiene el dicho Aparicio la direccion de otra Empresa establecida en esta capital al mismo efecto de proporcionar sustitutos para el presente reemplazo. Los mozos ó licenciados del ejército que reuniendo las circunstancias exigidas por la ordenanza, deseen ocuparse en el servicio de sustitucion, pueden venir á tratar con el indicado director, así como los que quieran ser sustituidos por segunda persona, pues á unos y otros se les darán las correspondientes garantías, en seguridad del cumplimiento de los contratos.

D. Lorenzo Cobo de la Torre, Magistrado honorario, Juez de 1.ª Instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio y Tomasa Garcia, vecinos que fueron de esta ciudad y complicados en la causa que se sigue en este juzgado por testimonio del infrascripto escribano, contra Bonifacia Maté, soltera, natural de Presencio, por robo de diez y ocho onzas de oro á su amo Pedro Arteche, vecino de la misma Ciudad, para que en el término de 15 dias, se presenten en este juzgado á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, que de hacerlo así se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá la causa en su rebeldía, notificándose los autos en los estrados del tribunal, causándose el mismo perjuicio que si se hiciere en sus personas. Y para que no puedan alegar ignorancia, se expide el presente en Burgos á 9 de setiembre de 1843.—Lorenzo Cobo de la Torre. Por mandado, Francisco Hernando.

Espartero. Historia de su vida militar y política y de los grandes sucesos contemporáneos, escrita bajo la direccion de D. José Segundo Florez. Ediccion de Lujo con letras de adorno, primorosos gravados, litografías aparte y el retrato del conde-duque.

Se suscribe en Burgos en casa de Arnaiz.